

de cincuenta mil maravedís aplicados en la dicha forma. (Ley 14. tit. 25. lib. 5 R.)

N. 2926.

LEY V.

RELATIVA A LA ANTERIOR.

D. Carlos IV. por. res. á cons. y céd. del Consejo, de 16 de Julio de 1790. cap. 4, 5, 6 y 7.

Observancia de la ley precedente, con extension de lo dispuesto en ella á los granos y frutos de labradores.

(c) Cap. 4. Como la disposicion contenida en la ley precedente del Señor D. Felipe IV. es limitada á los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon, y militan las mismas razones para lo restante del reyno; deseando mi paternal amor logren de aquel beneficio todos mis vasallos, no solo renuevo para los referidos Adelantamientos la observancia de lo dispuesto en dicha ley, sino que quiero y ordeno se extienda con generalidad á todas las provincias de estos reynos y señoríos.

5 Y deseando proveer de remedio oportuno á beneficio de los labradores y cosecheros, que entre año toman dinero ó géneros apreciados de mercaderes ú otras personas, para sostener su labranza, y se ven precisados á la cosecha á cederles sus frutos á los precios que quieren los mercaderes ó prestadores; declaro deber quedar reducida la accion de estos á percibir sus créditos en dinero con la prorata del interes del seis por ciento al año, si fuere comerciante el prestador, segun la prorata de los meses que hubieren corrido; baxo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la prohibicion de renunciar los labradores, aunque sea en contratos ó convenciones privadas, lo prevenido en esta disposicion, y de que Escribano alguno pueda, pena de suspension de oficio, extender escritura opuesta

(c) Los tres primeros capitulos de esta cédula se contienen en la ley 19. tit. 19. De la compra, venta y tasa del pan. lib. 7.

á esta ley y disposicion; haciéndolo así observar los Jueces en los pleytos é instancias que vinieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los mercaderes ó prestadores que usaren estos medios reprobados.

6 Siendo muy general el abuso que en esto se experimenta, y el medio indirecto con que tales personas se alzan con los granos y frutos, con ruina de los labradores, que merecen toda mi proteccion; mando, que sean y se tengan por nulos todos y cualesquier contratos, convenciones ó pactos que se hicieren en su contravencion, con extension á los pendientes, y sin accion en los contratantes para reclamar su observancia; evitando por este medio se inutilice en parte tan justa y sabia providencia, á pretexto de estar ya hechos los convenios ó pactos antes de su publicacion.

7 Ultimamente encargo estrechamente á las Justicias, Ayuntamientos, y demas personas á quienes corresponda, celen y cuiden del puntual y exácto cumplimiento de quanto va dispuesto, sin la menor condescendencia, ó distincion de personas de qualquier clase que sean. (1).

(1) En circular del Consejo de 11 de Noviembre de 1802, á consecuencia de varias representaciones que se le hicieron, y conveido de la necesidad de tomar otras providencias que frustren los proyectos de los codiciosos, que por hacer una ganancia injusta en el comercio del trigo, ponen los pueblos en consternacion y á punto de perderse; se previno á los Corregidores, que observen y hagan cumplir rigurosamente lo dispuesto en la Real cédula de 16 de Julio de 1790; con declaracion, de que por ahora puedan obligar á los cosecheros, y cualesquiera otros dueños de trigo que le tengan sobrante, á que lo vendan al precio corriente para el abasto del Público, baxo la pena de perdimiento de todo el que tengan, por su resistencia ú ocultacion; y advirtiendo á los tenedores de dicho género, que no puedan negarse á vender el que les sobre á precios corrientes á todos los que lo soliciten; entendiéndose por trigo sobrante aquel que no necesiten sus dueños para el mantenimiento de sus casas y familias, ni para hacer sus siembras.

NOTA. Sobre el interes en los contratos, obligaciones y negocios, véase el núm. 2590 y la nota allí.

DEL DEPÓSITO.

PARTIDA 5. TIT. III.

De los Condessijos, a que dizen en latin, *Depositum*.

N. 2927. INTRODUCCION AL TITULO.

Depositum, en latin, tanto quiere dezir, en roman-

ce, como condessijo. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de los empréstidos, de que reciben gracia, e ayuda, aquellos que lo toman de otro; queremos aqui dezir, de los condessijos, en que fazen plazer, e amor, los que los tienen en guarda,

a los otros de quien los resciben. E mostraremos, que cosa es condessijo, a que dizen en latin, *depositum*. E onde tomo este nome, e quantas maneras son del: e que cosas son aquellas que vn ome puede encomendar a otro, e qual las puede comendar, e a quien: e a quien las puede demandar, e quando: e a quien deuen ser tornadas, e en que maneras: e que pena meresce, quien lo non quiere tornar.

N. 2928.

LEY I.

Que cosa es condessijo, a que dizen en latin, depositum, e onde tomo este nome, e quantas maneras son del.

Condessijo, a que llaman en latin, *depositum*, es quando vn ome da a otro su cosa en guarda, fiandose en el. E tomo este nome, de peño; que quiere tanto dezir, como poner de mano en guarda de otro, lo que quiere condessar. E son tres maneras de condessijo. La primera es, quando alguno, sin otra cuyta que le acaezca, da a otro en guarda sus cosas. La segunda es, quando alguno lo ha de fazer en tiempo de cuyta; esto seria, como si se quemasse, o se cayesse la casa, a alguno, en que tuuiesse alguna cosa, o se quebrantasse la naue en que lo lleuasse, o acaesciendo alguna destas cuytas, diesse en guarda a otro, a aquella sazón, alguna de aquellas cosas que tuuiesse y, por estorzerlas de aquel peligro. La tercera es, quando algunos omes contienden en razon de alguna cosa, e la meten en mano de fiel, encomendandogela, fasta que la contienda sea librada por juyzio.

N. 2929.

LEY II.

Que cosas se pueden dar en condessijo.

En guarda, e en condessijo, pueden ser dadas las cosas, de qual manera quier que sean. Mas, propriamente, usan a dar mas en condessijo, las cosas muebles, que las otras. Otrósi dezimos, que estonce toma ome en condessijo las cosas, quando non recibe precio, nin gualardon, por guardarlas. Ca si lo recibiesse, o prometiesse de gelo dar, estonce non seria condessijo, mas seria loguero, pues algo seña'ado toma por la guarda. E porende este atal mas tenuto seria, de guardar aquello que assi recibiesse en encomienda, que non de otra guisa. E aun dezimos, que el señorío, e la tenencia, de la cosa que es dada en guarda, non passa a aquel que la recibe; fueras ende, si fuesse de aquellas que se pueden contar, o pesar, o medir, si quando la recibiesse, le fuesse dada por cuento, o por peso, o por medida, ca estonce passaria el señorío a el. Pero seria tenuto

TOMO II.

de dar aquella cosa, o otro tanto, e atal como aquello que recibio, al que gelo dio en guarda.

N. 2930.

LEY III.

Quien puede dar las cosas en condessijo, e a quien.

En guarda, e en condessijo, puede ome dar las cosas que tuuiere en su poder, a todo ome; quier sea Clerigo, o lego, o Religioso, o seglar, o libre, o sieruo. Pero aquel que recibio la cosa, tenuto es de gela guardar, bien e lealmente, de guisa que non se pierda, nin se empeore, por su culpa, nin por su engaño. E por su culpa, dezimos, que se pierde la cosa, quando la non guardasse en aquella manera, que toda la mayor partida de los omes suelen guardar sus cosas. Mas si la cosa se pierde por leue culpa de aquel que la ouiesse en guarda, non seria tenuto de la pechar, fueras ende en tres casos. El primero es, si quando aquel que recibio la cosa, se obliga a pecharla, maguer se pierda por tal culpa leue. El segundo caso es este, quando aquel que recibe el condessijo, el mesmo, non gelo rogando el otro, pide, e ruega, que gelo encomienden. El tercero caso es este, quando recibe precio por guardar la cosa que le dan en condessijo. E en qualquier destas tres maneras sobre dichas, si la cosa que assi fuesse dada en condessijo, se perdiessse, o se empeorasse, por descuydamiento, o por mala guarda de aquel que la recibio, tenuto es de la pechar. E por leue culpa, dezimos, que se pierde la cosa, quando aquel que la tiene, non pone toda aquella acucia, e femencia, que otro ome acucioso, e sabidor, deuia poner:

N. 2931.

LEY IV.

Como el que tiene la cosa en condessijo, si se perdiere por ocasion, non es tenuto de la pechar, fueras ende en cosas señaladas.

Ocasion acaesce a las vegadas, en las cosas que ome tiene en guarda, de otri, de manera que se han de menoscabar, o perder. E esto seria, quando se muriesse la cosa encomendada, de su muerte natural; o la matasse otro, sin su culpa de aquel que la tuuiesse en guarda; o si gela robassen, o gela furtassen. Ca en qualquier destes casos, o en otros semejantes dellos, non seria tenuto de la pechar aquel que la tuuiesse en guarda, fueras ende por quatro razones. La primera, si quando el que la recibe en guarda, se obliga a pecharla, si se perdiere en qualquier manera. La segunda es, quando aquel que recibe la cosa en condessijo, non la quiere tornar a su dueño, podiendolo fazer. Ca si despues que el gela demandare en juyzio, e fuere el pleyto comenzado por demanda, e por respuesta, se muriesse, o se per-

123

diesse aquella cosa, tenuto es, aquel que la recibio, de la pechar. La tercera es, si por su culpa de aquel que tiene en condessijo, o por su engaño, acaescio la ocasion por que se perdio o se murio. La quarta es, quando la cosa es dada en guarda, principalmente por pro de aquel que la recibe en deposito, e non por el que la da: en qualquier destes casos, maguer la cosa que es dada en condessijo, se pierda, o muera, o se empeore por ocasion, tenuto es aquel que la recibio en guarda, de la pechar a aquel que gela dio en condessijo, o en guarda; o a su heredero.

N. 2932. LEY V.

Quien puede demandar la cosa que es dada en condessijo, e quando: e a quien deve ser tornada, e en que manera.

Tenudo es el que recibe la cosa en guarda, e sus herederos, de la tornar a aquel que gela dio a guardar, o a los que heredassen lo suyo, cada que gela demandassen. E maguer que le ouiesse a dar alguna cosa aquel que gela encomendasse, con todo esso, non gela deve tener, el que rescibio el condessijo, por razon de prenda; a que dizen en latin, Compensatio, que quiere tanto dezir, como descontar vna debda por otra; ante deuele luego entregar della; e despues desto, puede demandar aquello que le deuere. Pero si aquella cosa que recibiesse alguno en guarda, era en contienda entre dos omes, o mas, o gela diessen amos en fieltad; estonce, non seria tenuto el que la assi recibiesse, de la dar a ninguno dellos, fasta que el pleyto, o la contienda, que auian sobre ella, fuesse librado por juyzio, o fuessen auenidos. Ca estonce deuela tornar, segund el pleyto fue puesto quando la rescibio, o segund ellos fuessen acordados, que se tornasse. E deve ser tornada la cosa que es dada en guarda, con los frutos, e las rentas, e las mejoras, que saliessen della.

N. 2933. LEY VI.

Por quales razones non es tenuto aquel que tiene la cosa en condessijo, de tornarla al que la dio.

Quatro razones son, que por qualquier dellas non es tenuto aquel que recibio el condessijo, de lo tornar a aquel que gelo dio, nin a sus herederos. La primera es, quando la cosa que es dada en guarda, es espada, o cuchillo, o alguna de las otras armas, con que los omes vsan a ferir, o matar. Ca si acaesciese, que aquel que la dio en guarda, se ensandeciese despues que gela dio, non gela deve tornar, demientra que le durare la locura: e esto, por guardar que non faga alguna enemiga con ella. La segunda, quando aquel que la dio en guarda, es des-

terrado por algun mal fecho que fizo, por que le mando el Rey tomar todo quanto ha: ca estonce, lo que ouiesse dado en guarda ante que aquel yerro conteciesse, todo deve ser del Rey, e non de sus herederos. La tercera razon es, quando algun ladron da alguna cosa en guarda, de aquellas que ouo de furto; e quando la demanda, viene en vno con el, aquel a quien la furto, e dize al que la tiene, que non gela de, ca el quiere prouar que suya es, e que gela furto: ca estonce, non gela deve tornar fasta que sea prouado, si es verdad lo que este atal dize; e si esto non pudiere prouar, deuegela tornar a aquel que gela dio en guarda. La quarta es, quando algun ome da en guarda a otro, alguna cosa que ouiesse hurtada a el mesmo; ca este que la tiene, en guarda, desque conosciere que la cosa es suya, non es tenuto de gela tornar, si prouare que assi es.

N. 2934. LEY VII.

Como deve ser tornado el condessijo, que fue puesto en Iglesia, o en otro lugar religioso.

En Iglesia, o en Monasterio, poniendo ome alguna cosa en guarda, con otorgamiento, e con mandado del Perlado, e del Cabildo dessa Iglesia; tenudos son de tornar aquella cosa, a aquel que gela dio en guarda, bien assi como faria otro ome qualquier, que la touiesse en guarda. Esso mesmo seria, si quando diesse la cosa en guarda, estouiesse delante el Perlado, o el Cabildo, e se callasen, e non lo contradixessen; maguer non la dexasse con su mandado, nin con su otorgamiento. Mas si la dexasse en guarda de vno dellos tan solamente, non lo sabiendo los otros, estonce aquel solo seria tenuto de lo tornar, e non el Perlado, nin el Cabildo. Fuera ende, si fuesse prouado, que aquella cosa fuera dada, o espendida, en pro de la Iglesia: ca estonce todos serian tenudos, de la pechar.

N. 2935. LEY VIII.

Como deve ser tornado el condessijo, que ome faze en tiempo de cuyta, o en otra manera: e que pena deve auer el que lo negare, si le fuere prouado.

Veyendose ome muy cuytado, de fuego que le quemasse la casa do touiesse sus bienes, o de auenidas de aguas que viniessen, que gelas leuaria; o si las touiesse en algun nauio, que estouiesse en ora, o en manera de peligrar; e por alguno destes embargos, o por algunos semejantes dellos, diesse alguna cosa, de aquellas que temia que se le perderian, en guarda a otro; si este atal que la rescibio, la negasse quando gela demandasse, e despues desto gelo prouasse el otro, deuegela pechar doblada: e por

esto gela deve assi pechar, porque faze grand enemiga, en negar lo que le auian dado en guarda, en tal sazón, que estaua cuytado en alguna de las maneras sobredichas, e non podria ser apercebido, de catar si era ome de recabdo, aquel a quien la daua en guarda, o non. Mas aquel que niega, que non rescibio los condessijos que son dados en algunas de las otras maneras de que fezimos emiente en la segunda ley deste Titulo, si le fuere prouado en juyzio, valdra menos por ende, e sera enfamado: e deve tornar el condessijo, o la estimacion, con las costas, e los daños, e los menoscabos, que ouiere fecho el otro por esta razon. E quanto en los daños, e en los menoscabos, deve ser creydo por su jura, el que dio la cosa en guarda. Pero el Juez los deve estimar, e templar, catando todavia, que ome es aquel que jura por ellos. Estos menoscabos, dezimos, que se deuen entender, por los daños que venieron, porque la cosa non fue tornada quando la pidio; mas non de lo que pudiera auer ganado por ella. E los daños que le podrian venir por esta razon, seria, como si ouiesse a dar dineros, o otra cosa, a dia señalado, con penas, o con cotos, o en otra manera semejante destas; e porque non le fue tornado el condessijo a la sazón que lo deuiera auer, cayo en aquellas penas, e en aquellos cotos. E si la cosa que es dada en condessijo, es de tal natura, que de fruto de si, tenuto es de pechar, demas desto, todos los frutos que ouo della, despues que gela dio en guarda; e que pudiera auer, despues que la pidio el dueño della, o sus herederos.

N. 2936. LEY IX.

Como el condessijo que recibio el finado en su vida, deve ser tornado ante que las otras debdas, fueras ende en cosas señaladas.

Dineros contados, o otra moneda de oro, o de plata, o alguna de las otras cosas, que se suelen, e pueden contar, o pesar, o medir, recibiendo alguno en guarda, de otro; si se muriesse aquel que la recibio en guarda, ante que la tornasse, tal privilegio han las cosas que son dadas en condessijo, que primeramente deuen entregar, e pagar, las cosas que fuessen encomendadas, que ninguno de los otros debdos que deuiesse el finado. Fuera ende, si ante que aquellas cosas ouiesse recibido en guarda, ouiesse fecho algun debdo, por que ouiesse obligado señaladamente todos sus bienes, o parte dellos: ca estonce, ante pagaria el debdo que ouiesse, que aquello que assi ouiesse recibido en guarda. Esso mismo seria, si algun debdo fuesse fecho por razon de la sepultura del finado; o si aquel que tiene la cosa en guarda, fuesse debdor de otro, por marauedis que

le ouiesse prestado, para fazer alguna casa, o naue, o otra cosa semejante, que estaua en manera de se perder, si la non refiziesse; o si el finado deve alguna cosa a su muger, que le ouiesse dado por dote; o si ouiesse ante fecho algun pleyto con el Rey, por que fuessen sus bienes obligados, o por malfetriar que ouiesse ante fecho, por que ouiesse algo de pechar: ca estonce, tales debdas como estas se deuen ante pagar, que el condessijo que fuesse assi dado. Mas las otras cosas que fuessen dadas en condessijo, non por cuento, nin por peso, nin por medida, si fueren falladas entre los bienes del finado, e si le fuere aueriguado, que le fueron dadas en guarda, ellas deuen ser entregadas en todas guisas, a sus dueños, o a sus herederos, ante que se paguen las otras debdas, de qual manera quier que sean.

N. 2937. LEY X.

Que las despensas que fueren fechas por razon del condessijo, deuen ser tornadas a aquel que las fizo.

Despensas faziendo, aquel que touiesse alguna cosa en guarda de otro, por pro della, como quier que las deve cobrar, con todo esso non deuen retener, como en razon de prenda por ellas, aquella cosa que le fue dada en guarda; mas deuela dar aquel cuya es, quando gela demande. Otrouos dezimos, que es tenuto el otro, de darle aquellas despensas que fizo en esta razon. Otrouos dezimos, que si algun ome diesse a otro algun sieruo en guarda, sabiendo que era ladron, e non le aperciesse dello, e este sieruo furtase alguna cosa a su guardador, que tenuto es el señor de pechar aquello que furtasse. Mas si el que lo dio en guarda non lo sopiesse, estonce, en su escogencia es, de pechar el furto, o de desamparar el sieruo, por emienda del furto que desta manera le fizo.

NOV. REC. LIB. X TIT. IX.

DE LOS DEPÓSITOS Y CONFIANZAS.

N. 2938. LEY I.

El Consejo en Madrid á cons. de 18 de Nov. de 1686.

Obligacion de los que tengan dinero de otros por encomienda, confianza ú otra razon, á devolverlo en las mismas especies de su recibo.

Sin embargo de estar dispuesto en la pragmática de 14 de octubre próximo (1) sobre el aumen-

(1) El capítulo 7 de la citada pragmática dice así: „Porque al tiempo que esta pragmática se promulgare se podrán hallar al-

to de mayor valor de monedas de plata y oro, que este aumento que tuviere dicha moneda, que parare en poder de cualesquier personas por razon de depósitos, ó por otras causas que pertenezcan á otras personas, haya de tocar á la persona á quien ella pertenezca, y no á aquellos en cuyo poder se hallare; todavía se ofrecen pleytos y dudas sobre lo referido, y sobre la paga de letras dadas ántes de la publicacion de la pragmática á pagar en plata, doblones ó reales de á ocho: y para ocurrir al daño mandamos, que las letras que al tiempo de la publicacion de la pragmática se habian dado, y estaban aceptadas con obligacion de pagar en plata ó doblones, ó no estando cumplidas, ó estándolo, y no pagadas, aunque estuviesen empezadas á pagar, se satisfagan enteramente conforme al valor que las monedas de plata y oro tenian al tiempo que se dieron: y asimismo, que todas las personas que tuviesen en su poder en confianza, por encomienda ó por otra qualquiera razon, cantidades de plata y oro, así en moneda como en pasta de cualesquier género que sea, que deban entregar á terceros, ya sean en virtud de escrituras, vales, asientos de libros ú otros papeles que se estilan hacer entre hombres de negocios, y que los mercaderes de plata que hubieren hecho vales, ú otros papeles ó instrumentos por cantidades de dinero, plata, oro, ó pasta que en su poder se hayan puesto, y otras personas en quienes por la misma razon pararen, hayan de satisfacer y pagar las cantidades, que por alguna de las razones referidas estuvieren debiendo, en las mismas monedas que recibieron, y del mismo valor, peso y ley, y en los mismos metales y pastas que se les hubiere entregado; quedando, como mandamos quede, en su fuerza y vigor lo dispuesto en la dicha pragmática para en quanto á los demas contratos y obligaciones que se hubieren hecho, aunque sea con dependencias del comercio de Indias, y segun las condiciones y calidades que en ella se expresan, sin novedad alguna. (Aut. 37 tit. 21 lib. 5. R.)

gunas cantidades de plata, ó por razon de depósito, ó por otras causas, las cuales no pertenezcan á las personas en cuyo poder se hallaren; declaramos y mandamos, que el aumento y mayor valor que estas cantidades tuvieren, haya de ser y sea para las personas á quienes pertenecía el dinero al tiempo de la promulgacion de esta pragmática, y no para aquellos en cuyo poder se hallare." [Aut. 34 tit. 21 lib. 5 R.]

N. 2939. LEY II.

D. Felipe IV, por pragmática publicada en Madrid á 9 de Mayo de 1622.

Prohibicion de poner y recibir bienes en cabeza de tercero; y pena de los contraventores.

Porque hemos sido informado, que muchas per-

sonas han ocultado y ocultan bienes y hacienda, poniéndolos en poder y cabezas de terceros, y por otros medios y confianzas contra lo dispuesto por nuestras leyes, en daño de nuestra Corona y Real Hacienda, y de estos nuestros reynos y súbditos de ellos; mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado ó calidad que sea, no ponga en confianza ni en cabeza de otro tercero, ni él reciba en la suya bienes algunos de ningun género ni calidad.

Y los que lo contrario hicieren, siendo Ministros ú oficiales de los tribunales de nuestra Real Hacienda, pierdan lo que así hubieren puesto en confianza con el tres tanto de ello, y el que la hubiere recibido con otro tanto, todo aplicado para nuestra Real Hacienda.

Y siendo de los demas Ministros, Tesoreros, Receptores, recaudadores, pagadores, y cualesquier otros en cuyo poder entre nuestra Real Hacienda, lo paguen con el dos tanto, aplicado en la misma forma.

Y si fueren Ministros de los que en qualquiera manera me sirven en la administracion de Justicia ó Gobierno, ó por cuya mano pasaren los negocios, y materias públicas dentro y fuera de la Corte, lo pierdan con otro tanto, y el que lo recibiere incurra en pena de mil ducados, aplicado todo á nuestra Cámara; lo qual se entiende tambien con los criados y domésticos de los unos y de los otros, siendo de los que intervienen y ayudan á la expedicion de los negocios.

Y si los que contravinieren á lo suso dicho tuvieren oficios públicos de hacienda, quales son bancos, depositarios, mayordomos de Concejos, ó qualesquiera otros en cuyo poder, por razon de sus oficios ó nombramiento de Justicia, entrare hacienda de los dichos Concejos ó particulares, pierdan lo que así hubieren puesto en confianza con otro tanto; y el que lo hubiere recibido lo restituya con todos los daños é intereses que de ellos se hubieren causado á las partes, y mas quinientos ducados, todo para nuestra Cámara.

Y si fuere persona particular la que hiciere la dicha confianza, y la hiciere ó conservare en fraude ó perjuicio de otro tercero, incurra en pena de quinientos ducados para nuestra Cámara, y la cantidad sirva para la satisfaccion de las personas defraudadas; y el que lo recibiere pague todos los daños é intereses que de ello se siguieren y recrecieren á las personas en cuyo fraude se hubiere hecho, y cien mil maravedís para nuestra Cámara. Pero si la confianza fuere tomar en su cabeza bienes ó contrataciones de enemigos de nuestra Corona, ó ponerlas en cabeza de ellos, asimismo por el mismo hecho tengan perdidos todos sus bienes, y desde

luego se entiendan estar aplicados á nuestra Cámara sin otra declaracion alguna.

Y si la confianza fuere de contrataciones y hacienda de extrangeros, que á ellos les estuviere prohibido el tener en estos reynos, ó poniéndola en su cabeza, pierda la mitad de sus bienes.

Todas las quales penas mandamos, se entiendan, y executen, demas de las que estuvieren puestas por otras leyes de nuestros Reynos, que queremos se guarden, y executen en los casos en que se ha contravenido ó contravinieren á ellas.

Y mandamos, que ningun Escribano haga escrituras de las dichas confianzas; y que de las que se hubieren hecho y otorgado ante ellos hagan la misma manifestacion, so pena de privacion y perdimiento de sus oficios, y de cien mil maravedís aplicados para la nuestra Cámara.

Peró es nuestra voluntad, que si los que dieren ó recibieren, ó han dado ó recibido confianzas en las maneras dichas, las manifestaren de su voluntad, ó

antes que haya semiplena probanza de ellas, no incurran en las penas de esta ley; y á los que de voluntad hicieren las dichas manifestaciones, adjudicamos la tercia parte de todo lo que por la dicha manifestacion se descubriere, y se nos aplicare.

La misma tercera parte adjudicamos á qualquiera tercero que hiciere la dicha manifestacion.

Y porque la materia es por su naturaleza de dificultosa probanza, y se trata, dispone y efectua entre pocas personas, y esas interesadas en el recato y secreto, y en algun caso convendrá hacer averiguacion de las dichas confianzas, y seria sin efecto si hubiese de ser con probanzas ordinarias; tenemos por bien y mandamos, que para probarse basten las probanzas privilegiadas, que por Derecho se admiten en los casos de dificultosa probanza; y que puedan admitirse por testigos las mismas personas entre quienes se hubieren hecho las tales confianzas. (Ley 13, tit. 16, lib. 5. R.)

DE LOS ARRENDAMIENTOS.

PARTIDA 5. TIT. VIII.

De los Logueros, e de los Arrendamientos.

N. 2940. INTRODUCCION AL TITULO.

Alogar, e arrendar, son dos maneras de pleytos, que usan los omes de so vno: e como quier que algunos cuydan que son de vna manera, pero ha departimiento entre ellos. Onde, pues que en los Titulos ante deste fablamos de las vendidas, e de las compras; e de los mercadores, que acostumbran a fazerlas, mas amenudo que los otros omes; queremos dezir en este Titulo, de los logueros, e de los arrendamientos. E mostraremos, que cosa es loguero, e arrendamiento. E quien lo puede fazer. E en que manera deve ser fecho. E de que cosas. E quanto tiempo dura. E en que sazón deuen dar los arrendadores, las rentas, o el loguero que prometieron. E a quien partenesce el pro, e el daño, si la cosa arrendada, o el fruto della, se mejora, o se empeora, o se pierde. E como, despues que es cumplido el tiempo del arrendamiento, o del loguero, deve ser tornada la cosa a su dueño.

TOMO II.

N. 2941. LEY I.

Que cosa es Loguero, e Arrendamiento.

Aloguero es propiamente, quando un ome loga a otro, obras que ha de fazer con su persona, o con su bestia; o otorgar vn ome a otro poder de usar de su cosa, o de seruirse della, por cierto precio, que le ha de pagar en dineros contados. Ca si otra cosa rescibiesse, que non fuessen dineros contados, non seria loguero, mas seria contracto innominato: assi como diximos en la postrimera ley del Titulo de los Cambios. E arrendamiento, segun el lenguaje de España, es arrendar heredamiento, o almozarifado, o alguna otra cosa, por renta cierta que den por ella. E aun ha otra manera, a que dizen en latin, afletamiento; que pertenesce tan solamente a los logueros de los nauios.

N. 2942. LEY II.

Quien puede arrendar, o alogar, e por quanto tiempo.

Arrendar, e alogar, dezimos que puede todo ome,

124